

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	31/03/2025 11:07	Fecha/hora resolución	31/03/2025 13:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000582
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102306	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	KIT DE PRUEBA PARA NEUROESTIMULADOR Y NEUROESTIMULADOR DUAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000379	07/03/2025 07:32	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el siete de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. 8002025000000379) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000002-0001102306**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la compra de kit de prueba para neuroestimulador y neuroestimulador dual.

II. Que el once de marzo de dos mil veinticinco, mediante el auto No. 8052025000000524, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000379 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2025LY-000002-0001102306; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) **Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año **2025**, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) **Sobre la figura del allanamiento de la Administración:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, según lo dispuesto en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento respectivamente. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, para lo cual, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del mismo.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA:

1) **Sobre los allanamientos de la Administración:** la recurrente presenta argumentos con respecto de las cláusulas citadas a continuación, específicamente sobre la línea No. 2 del concurso, prevista para la compra de los siguientes insumos: **"Línea No. 2: KIT DE NEUROESTIMULADOR DUAL"**, según el siguiente detalle:

a) **Objeción No. 1: punto No. 2:** requisito: Número de grupos definidos 1 a 8. Se solicita el siguiente cambio: **"Número de grupos definidos 1 a 3"**. La CCSS acepta la propuesta.

b) **Objeción No. 2: punto 15.2:** requisito: Altura 61 mm. Se solicita el siguiente cambio: **"Altura 57.1mm"**. La CCSS acepta la propuesta con la siguiente redacción: **"Altura de 57 mm a 61 mm"**

c) **Objeción No. 3: punto 15.4:** requisito: Carcasa 9.0 mm (0.4 in). Se solicita el siguiente cambio: **"Carcasa 6.3 mm (0.2 in)"**. La CCSS acepta la propuesta con la siguiente redacción: **"Carcasa de 6.3 mm (0.2 in) a 9.0 mm (0.4 in)"**.

d) **Objeción No. 4: punto 15.5:** requisito: Conector 11.0 mm (2.1 in). Se solicita el siguiente cambio: **"Conector 9.1mm (0.4 in)"**. La CCSS acepta la propuesta con el siguiente cambio de redacción: **"Conector de 9.1 mm (0.4 in) a 11.0 mm (2.1 in)"**.

e) **Objeción No. 5: punto 15.6:** requisito: Peso 45.0g (1.6 oz). Se solicita el siguiente cambio: **"Peso 29.1g (1.0 oz)"**. La CCSS acepta la propuesta con el siguiente cambio de redacción: **"Peso de 29.1 g (1.0 oz) a 45.0 g (1.6 oz)"**.

f) **Objeción No. 6: punto 15.11:** requisito: Número de serie del modelo NKF. Se solicita el siguiente cambio: **"Identificador del modelo del número de serie NME"**. La CCSS acepta la propuesta con la siguiente redacción: **"Número de serie del modelo NKF y/o NME"**.

g) **Objeción No. 7: 15.12: requisito:** requisito: Identificación radiopaca NKD. Se solicita el siguiente cambio: **"Código de identificación radiopaca NME"**. La CCSS acepta la propuesta con la siguiente redacción: **"Identificación radiopaca NKD y/o NME"**.

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que dicha posición en los **siete extremos** impugnados corresponde a un allanamiento total de la licitante; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta, se aprecia que la pretensión de la recurrente ha sido acogida por la CCSS.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto **"b) Sobre la figura del allanamiento de la Administración"**, se procede a **declarar con lugar** estos puntos del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

2) **Sobre la Línea No. 2: KIT DE NEUROESTIMULADOR DUAL: punto 15.3: requisito: Longitud 54.0 mm (2.1 in):** la recurrente solicita el cambio del requisito dispuesto en el pliego de condiciones para que la medida se modifique de la siguiente manera: **"Anchura 47.2mm (1.9 in)"**. Lo anterior está justificado en que un diseño más pequeño y delgado resulta más cómodo para el paciente y cumple con los rangos de funcionamiento de la neuroestimulación recomendados.

La CCSS acepta la propuesta con el siguiente cambio: **"Longitud 47.2 mm (1.9 in) a 54.0 mm (2.1 in)"**, señalando que el cambio propuesto no afecta el funcionamiento del dispositivo a la hora del procedimiento quirúrgico y puede favorecer una mayor participación y comodidad para el paciente.

Criterio de la División: conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante presenta una redacción confusa en su impugnación, por cuanto parece pretender modificar la especificación para que en lugar de **"longitud"** se incorpore la medida de **"ancho"** del dispositivo; o bien, pretender incorporar tanto la medida de longitud como de anchura del insumo médico. Lo anterior no se aclara con la respuesta de la Administración, por cuanto la misma se allana a la propuesta de la recurrente, únicamente señalando que se mantiene la especificación técnica con respecto a la medida de longitud. Es decir, si bien la CCSS acoge el cambio en la medida solicitada por la recurrente, pasando de 54 mm a 47.2, mantiene que dicha medida corresponde a la longitud del insumo y no así a la anchura como hace referencia la objetante.

En este caso, observa este órgano contralor que la recurrente no cuenta con la fundamentación necesaria para justificar el cambio propuesto; ello por cuanto no queda claro si su pretensión se encuentra encaminada únicamente en reducir la medida objetada, o bien si de la mano con lo anterior buscaba que dicha dimensión refiriera no al largo sino al ancho, sobre lo cual únicamente señala que no afecta el funcionamiento del dispositivo y es más cómodo para los pacientes.

No obstante, dichos argumentos omiten demostrar los razonamientos técnicos requeridos; ello en el sentido de motivar las razones por las cuales la especificación técnica resulta innecesaria o requiere disponerse de un cambio sobre la referencia a la "longitud" a la "anchura".

Nótese que la impugnación únicamente señala la posibilidad de ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero ello no acredita el cumplimiento a favor del interés público que se persigue con el mismo; esto en el sentido de acreditar por ejemplo el cumplimiento de alguna normativa técnica o legal aplicable en el país, la cual garantice que esa medida puede satisfacer la necesidad que promueve la CCSS con este concurso o incluso que la misma sea la requerida para la adquisición de dichos dispositivos.

Otro posible ejemplo de fundamentación que se omite por parte de la recurrente, es haber aportado literatura técnica sobre los equipos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado por parte de las diferentes casas fabricantes, -incluso notas emitidas por los mismos-, a efectos de demostrar que la medida que se requiere a tales efectos es la anchura y no la longitud, y que es la utilizada en la fabricación de los mismos por las potenciales casas fabricantes que podrían ofrecer sus productos en el país.

Asimismo pudo haber acreditado cómo otra posibilidad de medida del dispositivo puede brindar un valor agregado en cuanto a disminución de costos con respecto a la propuesta descrita por la CCSS en el pliego de condiciones; ello sin afectar la funcionalidad del mismo.

Así las cosas, siendo que la objetante no ha desarrollado las razones por las cuales el requerimiento técnico limita su participación o bien contraviene la normativa aplicable o los principios de contratación administrativa y ante la confusión de su pretensión, la cual la CCSS ha señalado se allana a su planteamiento, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción; ello a efecto que la Administración valore el alcance de su allanamiento y proceda a la modificación respectiva.

3) Sobre la Línea No. 2: KIT DE NEUROESTIMULADOR DUAL: punto 15.7: requisito: Volumen 22.0 cm³: la recurrente solicita modificar la especificación técnica para que se lea de la siguiente manera: "**Volumen 13.9 cm³**". Lo anterior está justificado en que un diseño más pequeño y delgado ofrece mayor comodidad al paciente y cumple con los rangos de funcionamiento de neuroestimulación recomendados.

La CCSS acepta la propuesta con el siguiente cambio de redacción: "**Volumen de 22.0 cm³ a 22.0 cm³**"; ello por cuanto no se afecta la funcionalidad, favorece la participación y resultará ser más cómodo para el paciente.

Criterio de la División: en ese sentido, observa este órgano contralor que la Administración se allanó totalmente a la pretensión de la recurrente; sin embargo en su redacción final no se visualiza cómo el alcance de la modificación se ajusta a lo requerido en el extremo del recurso de objeción.

Así las cosas, la Administración debe valorar el alcance de su allanamiento, a efecto de determinar el correcto rango de tolerancia que permitirá para dicha especificación técnica; lo anterior por cuanto parece un error material indicar dos veces la misma medida de centímetros cúbicos.

A pesar de lo anterior, igualmente se detecta una falta de fundamentación de la empresa objetante, en el sentido de no demostrar en qué limita su participación, la medida dispuesta para el insumo médico; más aún, su argumentación debería haber demostrado cómo el cambio de medida promueve una mayor participación en el concurso, acreditando cómo en el mercado nacional existen más opciones del dispositivo con las medidas propuestas en su impugnación; ello mediante la presentación de notas de las casas fabricantes o un criterio técnico de las ofertas disponibles en el mercado, mediante las cuales se demuestre que existen más opciones con ese volumen y no con el propuesto por la Administración.

En ese mismo sentido, se echa de menos en su ejercicio de fundamentación, por ejemplo haber incluido un estudio de costo beneficio de la propuesta de la recurrente con respecto a la requerida originalmente por la CCSS; ello a efecto de determinar que resulta una opción más beneficiosa de cara al interés público y el buen manejo de los fondos asignados al concurso.

Por último, dentro de la fundamentación de la empresa recurrente ha sido omisa en demostrar si existe una norma técnica que respalde que la especificación técnica propuesta en el pliego de condiciones es contraria a alguna disposición normativa vigente para este tipo de equipos o ese volumen no ha sido autorizado en los dispositivos en uso en el país.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, el deber de fundamentación le corresponde a la empresa objetante, en el sentido de que todo recurso se debe acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen las condiciones técnicas impuestas en el pliego por parte de la Administración.

Por ende, siendo que la objetante no ha desarrollado las razones por las cuales el requerimiento técnico limita su participación o bien contraviene la normativa aplicable o los principios de contratación pública y ante la confusión en cuanto al alcance del allanamiento dispuesto por la CCSS, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción; a efecto que la Administración valore su allanamiento y proceda a la modificación respectiva.

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 11:14	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
------------------	------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 13:57	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00548-2025	Fecha notificación	31/03/2025 14:09